

Frangueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 36 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipa-
les y asociaciones o gremios, 20 pesetas
al año.
Particulares, 20 pesetas al año y 10 al
semestre.
Se suscribe en Soria, en la Interven-
ción de fondos de la Diputación, siendo
el pago adelantado. Número atrasado 50
céntimos.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunica-
ción oficial que no venga registrada por
conducto del Gobierno de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se inser-
tarán previo ingreso de su importe en la
Caja provincial. En las subastas celebra-
das por entidades oficiales de cualquier
clase, al otorgar los contratos de adjudica-
ción, se exigirá el recibo que acredite el
pago de los anuncios según Reales órde-
nes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA
Y DE LA ZONA LIBERADA DE LA DE GUADALAJARA

CIRCULAR NÚM. 552.

El Excmo. Sr. Gobernador general del Esta-
do, con fecha 22 del actual, participa a este Go-
bierno civil, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Tengo el honor de comunicar a
V. E., que por S. E. el Generalísimo, y depen-
diente directamente de la Jefatura de Seguridad
Interior, Orden público e Inspección de Fronter-
as, ha sido nombrado Delegado de Orden públi-
co en esa provincia, D. Adelmo Fernández Pé-
rez.»

Lo que se hace público por medio de este pe-
riódico oficial para general conocimiento.

Soria 29 de Noviembre de 1937.—II Año
Triunfal.

3894

El Gobernador,
RAMÓN ENRIQUE CASADO.

CIRCULAR NÚM. 553.

Junta provincial de precios

Para poder atender debidamente a los consu-
midores y que puedan los proveedores detallis-
tas tener un justo margen de beneficio propor-
cionando la leña partida con su justo peso y en
buenas condiciones, se modifican las tasas publi-
cadas en el *Boletín oficial* del día 18 de Noviem-
bre en la siguiente forma:

Leña de roble, carrasca o similares en parti-
das al por mayor, sobre vagón Soria, 52 pesetas
tonelada.

Leña de pino, en las mismas condiciones, 47
idem id.

Precios al detall

La arroba de leña de roble y similares, pue-
sta a domicilio, 0'725 pesetas.

La arroba de leña de pino y similares, pue-
sta a domicilio, 0'675 pesetas.

Soria 27 de Noviembre de 1937.—II Año
Triunfal.

3871

El Gobernador-Presidente,
RAMÓN ENRIQUE CASADO.

CIRCULAR NUM. 554.

Según me comunica el Alcalde de Horte-
zuela de Océn (Guadalajara), se halla recogida en di-
cha localidad una oveja cerrada, sin dientes,
capa blanca, con un agujero en la oreja derecha,
horquilla en la izquierda y por empega una man-
cha de heno.

Lo que se hace público por medio de este pe-
riódico oficial para que llegue a conocimiento de
su dueño o dueños y puedan presentar a recoger-
la, dentro del plazo de quince días; advirtiend-
o, que una vez transcurrido este plazo se procede-
rá por la Alcaldía de Horte-
zuela de Océn a la
venta en pública subasta de la referida res, en la
forma que determina el vigente reglamento para
la administración y régimen de las reses mostren-
cas de 21 de Abril de 1905.

Soria 27 de Noviembre de 1937.—II Año
Triunfal.

3870

El Gobernador,
RAMÓN ENRIQUE CASADO.
288. - Derechos de inserción 4'50 pesetas

CIRCULAR NÚM. 555.

Según me comunica el Alcalde de Riosalido
(Guadalajara), se halla recogida en dicha locali-
dad, un carnero careto, sin marca de empega,
escardillo en la oreja izquierda y hoja higuera en
la derecha.

Lo que se hace público por medio de este pe-
riódico oficial para que llegue a conocimiento de

su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerlo, dentro del plazo de quince días; advirtiéndose, que una vez transcurrido este plazo se procederá por la Alcaldía de Riosalido a la venta en pública subasta de referido carnero, en la forma que determina el vigente reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 21 de Abril de 1905.

Soria 26 de Noviembre de 1937.—II Año Triunfal.

El Gobernador,
3867 RAMÓN ENRIQUE CASADO
289.—Derechos de inserción 4'25 pesetas.

GOBIERNO DEL ESTADO

Decreto núm. 416

En virtud de lo preceptuado en el artículo 14 del Convenio de Washington y en el 3.º del decreto de 1.º de Julio de 1931, el Gobierno puede suspender, en caso de guerra, la aplicación de sus preceptos, ampliando la jornada de trabajo hasta donde lo exijan las necesidades del servicio. Sin embargo, la condición modesta de la mayor parte de los agentes y empleados de los ferrocarriles y su ejemplar comportamiento al cooperar a la patriótica labor de nuestro Ejército, y al desarrollo de las actividades del país, son circunstancias que inducen a no hacer uso de tal facultad, retribuyendo las horas extraordinarias de trabajo con arreglo a normas especiales en las que se armonizan principios de justicia, a los que fervoroso culto se rinde en el nuevo Estado con exigencias de orden económico a que obligan los actuales momentos de sacrificio para todos.

En virtud de lo expuesto

DISPONGO:

Artículo 1.º Las compañías de Ferrocarriles procederán al abono de las horas extraordinarias que trabajen sus empleados y agentes y al pago de los atrasos por las devengadas y no pagadas, con arreglo a las disposiciones del presente decreto.

Artículo 2.º La jornada de trabajo para toda la red nacional ferroviaria será la establecida por el Convenio Internacional de Washington, ratificada en España por el Real decreto de 24 de Mayo de 1928.

Artículo 3.º Para el abono de horas extraordinarias el cómputo de horas de trabajo activo, horas de presencia y horas de espera en reserva, del personal al servicio de los ferrocarriles, así como la determinación de las horas extraordinarias que resulten del mismo, se harán con arreglo a lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Octubre de

1919, 15 de Enero de 1920, 17 de Octubre de 1921, 9 de Diciembre de 1921, 3 de Septiembre de 1924 y las demás que estuviesen en vigor en 1.º de Julio de 1931, quedando en suspenso la vigencia del decreto de esta última fecha, en cuanto se oponga a lo establecido en aquellas disposiciones.

Se declaran asimismo subsistentes los pactos y acuerdos que fueron convenidos por organismos paritarios acerca de esta materia, tomando por base las referidas disposiciones.

Artículo 4.º Los empleados de oficinas se atenderán, en lo que se refiere a jornada de trabajo, a lo dispuesto para todos los funcionarios del Estado por la orden de 9 de Octubre de 1937, y no percibirán, por lo tanto aumento de remuneración sino a partir del exceso de la jornada de ocho horas.

Artículo 5.º El personal movilizado del servicio ferroviario; esto es, los empleados y agentes que pertenecieren a reemplazos llamados a filas, quedan obligados a entregar el importe de las horas extraordinarias que devengaren o hubieran devengado y no les hayan sido satisfechas, a beneficio del «Subsidio pro-combientes».

Artículo 6.º Las cuestiones y reclamaciones que suscite la aplicación de este decreto, serán tramitadas por la Jefatura militar de Ferrocarriles a la Comisión de Obras públicas y Comunicaciones, la cual, con su informe, las pasará a la de Trabajo, que las elevará informadas a su vez, a la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, para su resolución definitiva.

Artículo 7.º Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigor el día de la publicación del mismo en el *Boletín oficial* del Estado, y regirán hasta que sean expresamente derogadas, una vez transcurrida la situación de guerra que las motiva.

Dado en Burgos a veinticinco de Noviembre de mil novecientos treinta y siete.—II Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 26.)

JUNTA TÉCNICA DEL ESTADO

PRESIDENCIA

ÓRDENES

Excmo. Sr.: Visto el dictamen emitido por la Junta Consultiva de Seguros, en su sesión del día 12 del actual,

He acordado, con esta fecha, se restablezca la publicación del «Boletín oficial de Seguros y Ahorro», conforme a lo que sobre el mismo se halla legislado y de acuerdo con la propuesta formula-

da por la Sección de Seguros de la Comisión de Hacienda y el dictamen aludido.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Burgos 19 de Noviembre de 1937.—II Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.—Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda.

(B. O. del E. del día 26.)

Excmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Sección de Seguros de la Comisión de Hacienda para que subsista el impuesto del 1 por 1.000 señalado como máximo por el art. 28 de la ley de Seguros vigente y que es el que ha venido percibiéndose sin variación desde 1908, en que dicha ley fué promulgada,

He acordado, de conformidad con el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros y la indicada propuesta, señalar en el uno por mil el impuesto especial que han de satisfacer a la Hacienda las Compañías y entidades aseguradoras sobre las primas o cuotas recaudadas durante el ejercicio de 1936, para compensar los gastos del servicio de la citada Sección.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Burgos 19 de Noviembre de 1937.—II Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.—Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda.

(B. O. del E. del día 26.)

Excmo. Sr.: El cierre de ciertos Centros docentes como consecuencia de la guerra, supone señalado perjuicio para todos los escolares, pero muy especialmente para los que, matriculados en el curso 1935-36, no pudieron, por diferentes causas, aprobar determinadas asignaturas en Junio de dicho último año o dejaron pendiente de algunas de ellas la terminación de su carrera.

Estas dificultades deben resolverse ofreciendo las mayores facilidades a los que luchan en los frentes; pues es justo sufran en su porvenir los menores perjuicios quienes tanto están ofrendando a su Patria.

Por todo lo expuesto, y a propuesta de la Comisión de Cultura y Enseñanza, dispongo:

Artículo 1.º Podrán solicitar exámenes en los Centros de Enseñanza de la zona liberada que han permanecido cerrados desde Julio de 1936, con utilización de la misma matrícula:

1.º Aquellos alumnos tanto oficiales como libres, matriculados en el curso de 1935-36 que no pudieron examinarse en Junio de dicho último año, cualquiera que fuese la causa de ello o que habiendo sufrido examen no fueron aprobados.

2.º A los que falten no más de tres asignaturas para Licenciarse o Doctorarse en cualquier Facultad o para terminar una carrera no univer-

sitaria en cualquier Centro o Escuela especial.

Artículo 2.º Los exámenes podrán realizarse en la segunda quincena de los meses de Enero, Abril o Junio, a cuyo efecto, los que deseen verificarlos, lo solicitarán de los Sres. Rectores de los Distritos donde deban sufrirlo o de la Comisión de Cultura si se tratase de Centros que no dependan de los Rectorados, con expresión de su domicilio o unidad donde prestan sus servicios, antes del día primero de cada uno de los citados meses, indicando los asignaturas y acompañando el justificante acreditativo de la matrícula hecha para Junio de 1936, y a falta de él, declaración jurada firmada por el interesado y dos testigos. El Rectorado o la Comisión de Cultura, según los casos, hará público los días en que los exámenes han de verificarse, y si se tratase de alumnos que estuvieran en el frente, lo comunicarán telegráficamente con la antelación necesaria al Jefe del Cuerpo al que pertenezca el interesado, para su traslado a éste.

Artículo 3.º Los exámenes deberán verificarse en el mismo Centro docente donde se hizo la matrícula si aquél estuviese en zona liberada. Caso de no estarlo, podrá solicitarse en cualquier Centro donde se den enseñanzas similares, y caso de no existir ninguno, la Comisión de Cultura y Enseñanza señalará en el que pueda verificarse el examen, dictando las oportunas normas para la constitución de los correspondientes Tribunales examinadores, salvo el caso de imposibilidad racional.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Burgos 25 de Noviembre de 1937.—II Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.—Sr. Presidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza.

(B. O. del E. del día 26.)

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

Anuncios

Frecuentemente se recuerda a los Ayuntamientos de esta provincia la obligación de remitir a esta Administración la certificación de los pagos verificados en el trimestre. No obstante, son varios los Ayuntamientos que no han cumplido este servicio en lo que se refiere a la certificación del tercer trimestre, por consiguiente, esta Administración se verá obligada a imponer las multas reglamentarias a los Sres. Alcaldes, si dentro de cinco días de publicado este anuncio no remiten la expresada certificación.

Relación que se cita

Abejar, Alcoba de la Torre, Alcozar, Aldeal-

señor, Aldealafuente, Aldealices, Almaluez, Almarza, Arancón, Arévalo, Atauta, Ausejo, Baraona, Barca, Bayubas de Abajo, Bocigas, Boós, Buimanco, Buitrago, Cabrejas del Campo, Cabrejas del Pinar, Cabreriza, Calatañazor, Caltojar, Cañamaque, Caracena, Cardejón y Carrasosa de Arriba.

Castejón, Castil de Tierra, Castilruiz, Centenera, Cerbón, Chavaler, Cidones, Cigudosa, Cihuela, Cirujales, Cueva de Agreda, Cuenca (La), Espejón, Esteras de Soria, Fuentebella, Fuentecantales, Fuentecantos, Fuentepilla, Fuentes de Magaña, Golmayo, Herreros, Hinojosa del Campo, Hoz de Abajo, Hoz de Arriba, Jaray, Judes, Laina, Lodaes y Losilla.

Magaña, Matanza, Medinaceli, Modamio, Molinos, Monteagudo, Morales, Morcuera, Narros, Nograles, Nolay, Nomparedes, Noviales, Ocenilla, Olvega, Olmillos, Osma, Oteruelos, Paones, Perera (La), Peroniel, Pinilla del Campo, Quintanas de Gormaz, Rebollar, Rejas, Renieblas, Retortillo y Rollamienta.

Santa María de Huerta, Santa María las Hoyas, Sarnago, Sauquillo de Boñices, Somaén, Tardajos, Tardesillas, Tarancueña, Torrubia, Trévago, Utrilla, Valdelagua, Valdenebro, Valdeprado, Valderrodilla, Valderromán, Valtajeros, Valtueña, Valvanedizo, Velamazán, Vellilla de Medina, Ventosa de la Sierra, Villaciervos, Villálvaro, Villaverde y Vinuesa.

Soria 27 de Noviembre de 1937.—II Año Triunfal.—El Administrador de Rentas, Juan Marco. 3872

Habiendo observado esta Administración, que son varios los Ayuntamientos de la zona liberada de Guadalajara, que no se hallan al corriente en sus obligaciones por lo que se refiere al impuesto del 1'20 por 100 de pagos, se concede un plazo de quince días a partir de la publicación de este anuncio, dentro del cual deberán remitir aquellos Ayuntamientos que se hallen en descubierto, la certificación de sus pagos efectuados que no hayan sido remitidas con anterioridad a la Administración de Rentas de Guadalajara. Estas certificaciones deben comprender exclusivamente los pagos verificados en un sólo trimestre, y en el encabezamiento de la certificación se hará constar el trimestre y año a que corresponda. Igualmente debe remitirse la copia del presupuesto de gastos de 1937. Transcurrido el indicado plazo, se impondrán las sanciones reglamentarias a los morosos.

Soria 27 de Noviembre de 1937.—II Año Triunfal.—El Administrador de Rentas públicas, Juan Marco. 3873

SECCION ADMINISTRATIVA DE 1.^a ENSEÑANZA
DE LA PROVINCIA DE SORIA

Circular

Por la Comisión de Cultura y Enseñanza de la Junta Técnica del Estado se dispone que, los Maestros que han cumplido la edad de 70 años continúen sin interrupción al frente de sus Escuelas, con los derechos que tengan como funcionarios en activo, mientras duren las actuales circunstancias, por estar en suspenso todas las jubilaciones que no sean por imposibilidad física.

Lo que se hace público para conocimiento de los Maestros de esta provincia a quienes pueda afectar.

Soria 27 de Noviembre de 1937.—II Año Triunfal.—El Jefe de la Sección, Sacerdote Rodrigo. 3874

FALANGE ESPAÑOLA TRADICIONALISTA
Y DE LAS J. O. N. S.

Se anuncia a los afiliados de las antiguas organizaciones de Falange Española y de las J. O. N. S. y de la Comunidad Tradicionalista en el día 22 de Abril de 1937 y a todos aquellos admitidos directamente por el Caudillo, Jefe del Movimiento, antes del día 29 de Noviembre, la necesidad de que en un plazo improrrogable que comienza en cinco días después de la fecha del anuncio y termina el 4 de Enero de 1938, extiendan y presenten la solicitud de nuevo carnet de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Estas solicitudes se facilitarán en cualquier Delegación local y deben ir acompañadas del carnet o comprobantes acreditativos de su condición de afiliados y de tres fotografías; deberán presentarse precisamente a la Delegación local en la que conste la filiación del interesado.

Los afiliados que no presenten su solicitud antes del 4 de Enero de 1938, fecha antes señalada, se entenderá que renuncian a su condición de tales, y serán baja en el Movimiento.

Soria 29 de Noviembre de 1937.—II Año Triunfal.—El Jefe provincial del Movimiento de Falange Española Tradicionalista y de las Jons. Saludo a Franco: ¡Arriba España! 3862

Ayuntamientos

BENAMIRA 3877

Existiendo en la caja del pósito de este pueblo la cantidad de 775'82 pesetas, se hace público por medio del presente para los que deseen obtener préstamo, lo soliciten de esta Alcaldía o de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola, Junta Técnica del Estado (Servicio de Pósitos) Burgos, en el plazo de diez días.

Benamira 25 de Noviembre de 1937.—II Año Triunfal.—El Alcalde, Alejandro Andrés.

SORIA.—Imprenta provincial.